

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-571/2015

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**SENTENCIA**

Que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, dictada el veintiuno de agosto de dos mil quince, en los expedientes SX-JRC-184/2015 y acumulados, por la que esencialmente:

- (i)** se confirma el Acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil quince, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RIN-54/2015, mediante el cual determinó no ordenar el recuento total de la votación emitida el siete de junio del mismo año;
- (ii)** se modifica la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil quince, dictada por dicho Tribunal Electoral local en el expediente antes mencionado y, por ende, se modifican los resultados de las actas de

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.

cómputo municipal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y,

(iii) se confirma el Acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, correspondientes al Municipio de Mérida, de esa propia entidad federativa.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán, para elegir a los integrantes del Congreso así como de los Ayuntamientos, ambos de dicha entidad federativa.

**2. Jornada electoral local.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos, ambos del Estado de Yucatán.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Mérida, Yucatán, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, misma que concluyó el siguiente catorce, obteniéndose los resultados que se precisan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	VOTACIÓN	
		CON LETRA	
	170,449	Ciento setenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve	
	146,237	Ciento cuarenta y seis mil doscientos treinta y siete	

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3,844	Tres mil ochocientos cuarenta y cuatro
	5,910	Cinco mil novecientos diez
	2,005	Dos mil cinco
	24,899	Veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve
	3,584	Tres mil quinientos ochenta y cuatro
	11,174	Once mil ciento setenta y cuatro
<b>CANDIDATO COMÚN 1<sup>2</sup></b>	4,343	Cuatro mil trescientos cuarenta y tres
<b>CANDIDATO COMÚN 2<sup>3</sup></b>	80	Ochenta
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	287	Doscientos ochenta y siete
<b>VOTOS NULOS</b>	9,843	Nueve mil ochocientos cuarenta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	382,655	Trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal Electoral de Mérida, Yucatán, realizó la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa, por lo cual expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Respecto a la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, insertó los resultados antes citados y el desglose de la votación para candidatos comunes, en los términos siguientes:

<b>NOMBRE DEL CANDIDATO COMÚN 1</b>	<b>Nerio José Torres Areila</b>
---	-------------------------------------

Candidato común 1	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO

<sup>2</sup> Candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

<sup>3</sup> Candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Candidato común 1	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos	4,442
	Sesenta	60
	Diecisiete	17
	Doscientos sesenta y seis	266

NOMBRE DEL CANDIDATO COMÚN 2	Carlos Armando Carvajal Borges
---------------------------------	-----------------------------------

Candidato común 2	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Treinta y ocho	38

**4. Recurso de inconformidad RIN-54/2015.** El dieciséis de junio del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietario presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Mérida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por errores en las cantidades de votación de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos, así como las cifras de votos de las candidaturas comunes.

Asimismo, planteó la nulidad de la votación recibida en las casillas **301 C1, 322 C1, 303 C3, 336 B y 406 B**, por la causal prevista en el artículo 6, fracción V<sup>4</sup>, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

---

<sup>4</sup> **Artículo 6.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

**5. Comparecencia de terceros interesados.** Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieron como terceros interesados al medio de impugnación local, los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. La Sala Regional Xalapa afirma que el último partido citado, respecto a los motivos de inconformidad señalados por el Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

- El cómputo de la votación efectuado en la sesión de diez de junio del año en curso, fue conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán así como los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal de Mérida, y que la discrepancia de resultados radicaba en el desglose de los votos efectuados a favor de las candidaturas comunes; sin embargo, a efecto de darle mayor certeza al procedimiento, solicitaba el recuento de la votación emitida el siete de junio.
- Para controvertir la votación recibida en las casillas **301 B, 322 C1, 303 C3, 336 B y 406 B**, el Partido Verde Ecologista de México omitió aportar pruebas, sólo se limitó a ofrecer las que debía tomar en cuenta el Tribunal al momento de resolver y las que debía adjuntar el Consejo responsable, razón por la que era improcedente el recurso de inconformidad.

**6. Acuerdo plenario.** El veintinueve de julio de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió la “pretensión de apertura de paquetes” del partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de *“no ha lugar a*

---

[...]

**V.-** La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

[...]

*ordenar el recuento total de la votación emitida el siete de junio de dos mil quince”.*

**7. Resolución del recurso de inconformidad RIN-54/2015.** El treinta y uno de julio pasado, el Tribunal Electoral de Yucatán resolvió el recurso de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 301 básica, 303 contigua 3, 322 contigua 1, 336 básica y 406 básica en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, así como el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ambas relativas al Municipio de Mérida, Yucatán, para los efectos descritos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia, la cual sustituye la referida acta.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Mérida, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** En atención al sentido del fallo y dado que puede repercutir en la asignación final de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, **DESE VISTA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de que previa verificación de su impacto, procedan conforme a la normativa electoral aplicable a la reasignación correspondiente en la citada elección.

[...]

**8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El cuatro de agosto siguiente, el Consejo General citado, en cumplimiento a las sentencias recaídas en los expedientes **RIN-54/2015**, así como **RIN-46/2015** y su **acumulado JDC-07/2015**, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las

constancias de asignación correspondientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**9. Juicios de revisión constitucional electoral.** El partido Movimiento Ciudadano a través de la ciudadana **Silvia América López Escoffié**, promovió juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir los Acuerdos y resolución citados en los numerales 6, 7 y 8 que anteceden, conforme a los datos siguientes:

Acuerdo o resolución	Autoridad responsable	Fecha de presentación
Acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil quince.	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.	Uno de agosto de dos mil quince
Resolución de treinta y uno de julio de dos mil quince.		Cuatro de agosto de dos mil quince.
Acuerdo del Consejo General de cuatro de agosto de dos mil quince.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.	Siete de agosto de dos mil quince.

Debe precisarse, que en el caso del Acuerdo emitido por el Consejo General, la demanda fue presentada *per saltum*.

**10. Trámite y sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral.** Los juicios constitucionales planteados quedaron registrados por la Sala Regional Xalapa, de conformidad con las claves siguientes:

Acuerdo o resolución	Autoridad responsable	Expediente
Acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil quince	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán	SX-JRC-184-2015
Resolución de treinta y uno de julio de dos mil quince		SX-JRC-195-2015
Acuerdo del Consejo General de cuatro de agosto.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	SX-JRC-196-2015

**11. Sentencia impugnada en el presente recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto de este año, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los expedientes SX-JRC-184/2015 y acumulados, la que determinó acumular los juicios de revisión constitucional y los resolvió al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral registrados con las claves **SX-JRC-195/2015 y SX-JRC-196/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-184/2015**; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil quince, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual determinó no ordenar el recuento total de la votación emitida el siete de julio.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente **RIN-54/2015**, y por ende, se **modifican** los resultados de las actas de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para quedar en los términos precisados por esta Sala Regional.

**CUARTO.** Se **confirma** el Acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**NOTIFÍQUESE, [...]**

La sentencia anotada fue notificada personalmente al partido Movimiento Ciudadano, el veintiuno de agosto de dos mil quince<sup>5</sup>.

**II. Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia que antecede, el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración.

---

<sup>5</sup> Las constancias de notificación son consultables en las fojas 117 y 118 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-571/2015.

**III. Turno de expediente.** Previa recepción de la documentación atinente, por Acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-REC-571/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-7763/2015 de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

**IV. Radicación y determinación de formular el proyecto de sentencia respectivo.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó, entre otras cosas, radicar el expediente así como ordenar que se elabore el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver en forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral

identificados con las claves SX-JRC-184/2015 y acumulados, relacionados con el proceso comicial local 2014-2015, correspondiente a la elección de regidores del Ayuntamiento de Mérida, en el Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal para tal efecto, ya que si la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el veintiuno de agosto de este año, el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para presentar el recurso, transcurrió del veintidós al veinticuatro de agosto siguiente; de esa manera, si la demanda del recurso de reconsideración se presentó el veinticuatro de agosto de este año, es evidente que se ajusta al plazo legal correspondiente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por el partido político nacional Movimiento Ciudadano a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver en forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las

claves SX-JRC-184/2015 y acumulados, los cuales fueron planteados, precisamente, por ese propio instituto político nacional.

Por lo que respecta a la personería, se observa que este requisito igualmente se cumple porque quien suscribe la demanda del presente recurso de reconsideración en representación del citado partido político nacional es la ciudadana Silvia América López Escoffie, quién fue la persona que firmó las demandas de juicio de revisión constitucional electoral a los cuales recayó la sentencia que ahora se controvierte.

**4. Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de diversos juicios resueltos acumuladamente, que en su concepto, le irroga perjuicio.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de juicios constitucionales que son de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral Federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**6. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las consideraciones siguientes:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

---

<sup>6</sup> Véanse tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34; y 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>7</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>9</sup>.
- Hubiese ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo

---

<sup>7</sup> Véase sentencia de 30 de mayo de 2012, recaída al expediente SUP-REC-35/2012.

<sup>8</sup> Véase sentencia de 27 de junio de 2012, recaída al expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Véase sentencia de 14 de septiembre de 2012 recaída a los expedientes SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>10</sup> Véase tesis de jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Véase sentencia de 28 de noviembre de 2012, recaída a los expedientes SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

Por ende, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una sala regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Explicado lo anterior, en el caso particular se tiene, precisamente, que el partido político nacional Movimiento Ciudadano aduce que “...*la Resolución*

*que se combate vulnera implícitamente los principios electorales de igualdad, certeza y legalidad, acogidos en los artículos 1º, 4, 16, 17, 35, fracción II, 39, 41 Bases I, V y VI y 116, fracción IV incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al dejar de inaplicarlos en la elección que nos ocupa”<sup>12</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, afirma que la Sala Regional Xalapa “...dejó de tomar en cuenta los argumentos que se invocaron en los Juicios de Revisión Constitucional presentados por Movimiento Ciudadano, argumentos por los que se hubiesen podido revocar los actos y resoluciones de las autoridades responsables en la instancia primigenia, tal como se precisará en el cuerpo de este recurso”<sup>13</sup>.

Como consecuencia solicita, que conforme al derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, se aborde el estudio de fondo de este asunto.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, los planteamientos respectivos deben estudiarse en el fondo del asunto a efecto de determinar si la Sala Regional Xalapa, con motivo del ejercicio de sus facultades de control constitucional y convencional, inaplicó o no, alguna norma jurídica con base en la cual emitió la sentencia ahora controvertida; por ende, se estima procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político nacional Movimiento Ciudadano.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

El estudio de la demanda del presente recurso de reconsideración permite apreciar que el partido político nacional Movimiento Ciudadano,

---

<sup>12</sup> Consultable en el párrafo segundo de la página 6 de la demanda de recurso de reconsideración.

<sup>13</sup> Consultable en el párrafo penúltimo de la página 9 de la demanda de recurso de reconsideración.

esencialmente, hace valer como agravios respecto a la actuación de la Sala Regional Xalapa, la violación a los principios de exhaustividad, objetividad, certeza, congruencia y legalidad, por las consideraciones siguientes:

- Que declaró inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer en contra del Tribunal Electoral de Yucatán por ignorar la petición de recuento total de votos que Movimiento Ciudadano formuló, al comparecer como tercero interesado en el recurso de inconformidad RIN-54/2015 planteado por el Partido Verde Ecologista de México. Considera que la sala responsable viola lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 52 de la ley procesal electoral del Estado de Yucatán, porque en forma incorrecta determinó que los terceros interesados no forman parte de la *litis* y, por ende, no tomó en cuenta sus pretensiones, las cuales considera que son determinantes para resolver el fondo de la presente controversia;
- Que declaró como infundados los agravios relacionados con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior, al no realizar un estudio exhaustivo, pormenorizado y, por ende, contrario al principio de legalidad, de cada uno de los casos planteados, porque afirma que debieron atenderse a otros elementos probatorios contenidos en los paquetes electorales tales como las listas nominales, actas de la jornada electoral, actas de sesiones del Consejo, hojas y escritos de incidentes y de protesta, fe de hechos e inspecciones judiciales, entre otros, de conformidad con la carga de la prueba. Afirma que resulta lesivo del principio de exhaustividad, que la responsable señale que la autoridad no está obligada a pronunciarse respecto del elemento determinante contenido en la causal de nulidad invocada por el Partido Verde Ecologista de México, porque ello podría traer como

consecuencia que no se justificara el acogimiento de la pretensión de nulidad, con todos los efectos que esto provocaría;

- Que declaró parcialmente fundados los agravios relativos a que el Tribunal Electoral local se limitó a expresar que existía error aritmético, sin expresar razones concretas de cuál fue el criterio utilizado para realizar los ajustes correspondientes al acta de cómputo municipal, porque no existe certeza de cómo llevó a cabo la distribución de los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes. Así mismo, anota que la sala responsable indebidamente consideró los “votos” reservados, de los cuales refiere, se desconoce su procedencia. Además, señala que la sala responsable no efectúa una recomposición total de la votación porque considera el recurrente que siguen existiendo imprecisiones de carácter numérico que le afectan;
- Que declaró infundado el agravio por medio del cual se cuestionó el procedimiento que el Consejo General del Instituto Electoral local efectuó para concluir con la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Mérida, Yucatán, porque al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se introduce el concepto de “votación total del municipio” sin especificar en qué consiste ya que su interpretación la realizó, sólo a partir de la “exposición de motivos”, lo que desvirtúa el principio de representación proporcional y, por ende, se devalúa el valor de los sufragios obtenidos por ese partido político; y,
- Que declara infundado el agravio consistente en que se vulnera el derecho a votar y ser votado de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano a quienes se les revocó la constancia sin explicar el procedimiento aplicado, por lo cual se deja de aplicar el principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Norma

Fundamental, por lo que se viola en su perjuicio los derechos consagrados en el artículo 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se puede observar, los conceptos de agravio antes sintetizados que se atribuyen a la Sala Regional responsable, refieren a cuestiones de mera legalidad, porque obedecen a las temáticas siguientes:

- (i)* la procedencia del recuento total de votos;
- (ii)* la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla;
- (iii)* la corrección del error aritmético;
- (iv)* la interpretación del concepto "votación total del municipio"; y,
- (v)* como resultado de lo anterior, la violación de los derechos a votar y ser votados de sus candidatos.

Por consecuencia, esta Sala Superior considera que de ninguna forma se desprende que la autoridad responsable hubiere realizado análisis alguno de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma legal alguna y, que como resultado de lo anterior, se hubiera inaplicado para la resolución del caso concreto sometido a estudio.

En efecto, las consideraciones expuestas por la Sala Regional Xalapa en la sentencia controvertida, permite confirmar que el análisis de los agravios planteados en los juicios de revisión constitucional electoral planteados, se centraron en torno al temario siguiente:

- (i)* La negativa de recuento;
- (ii)* La falta de estudio de la causa de improcedencia que hizo valer como tercero interesado ante el Tribunal Electoral local;
- (iii)* El estudio de nulidad de votación recibida en casilla;
- (iv)* El análisis sobre el error aritmético;
- (v)* El ejercicio de la plena jurisdicción para obtener un cómputo correcto;

- (vi) La determinación de modificar la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán que a su vez modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Municipio de Mérida;
- (vii) El estudio del concepto "votación total del municipio" así como del derecho a ser votado de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano;
- (viii) El examen de la asignación de regidores de cuatro de agosto del año en curso, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral; y,
- (ix) La determinación de confirmar la asignación antes precisada, porque no obstante la modificación al cómputo que la Sala Regional responsable realizó, la referida asignación se mantiene en cuanto al número de regidores asignados en aquella fecha.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica.

Sobre este punto, debe destacarse respecto al criterio contenido en la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", que el recurrente debe expresar argumentos tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

Por tanto, de la mencionada jurisprudencia se emitió el criterio conforme al cual la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada ni se desprende de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

Conforme a tal criterio, los agravios que hace valer el partido político nacional Movimiento Ciudadano resultan **infundados**, pues contrariamente a lo alegado, en ninguna parte de la sentencia impugnada se inaplicó, ya sea implícita o explícitamente, norma jurídica alguna por resultar contraria a la Constitución Federal o a algún instrumento internacional vinculador para el Estado mexicano.

Además, se advierte que la Sala Regional responsable tampoco dejó de analizar agravio alguno en el que se hubiere planteado un estudio de tales características.

En efecto, contrario a lo que se aduce en el escrito del recurso de reconsideración, en un análisis de estricta legalidad, la Sala Regional responsable analizó los agravios expuestos por el enjuiciante en los juicios constitucionales referidos, tal como le fueron planteados.

Así, se advierte que la Sala Regional Xalapa únicamente se avocó al estudio de los agravios que le fueron planteados, sin que en ningún momento haya dejado de aplicar algún precepto legal, ya sea de manera explícita o implícita, por considerarlo contrario a la Constitución General de la República o a alguna norma convencional.

De ahí, que esta Sala Superior concluya que los temas planteados se centran en cuestionar aspectos de mera legalidad, por lo que los mismos no pueden ser objeto de control jurisdiccional en esta instancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el recurrente, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral registrados con las claves SX-JRC-184/2015 y acumulados, por medio de la cual:

- (i) se confirma el Acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil quince, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RIN-54/2015, mediante el cual determinó no ordenar el recuento total de la votación emitida el siete de junio del mismo año;
- (ii) se modifica la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil quince, dictada por dicho Tribunal Electoral local en el expediente antes mencionado y, por ende, se modifican los resultados de las actas de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y,
- (iii) se confirma el Acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, correspondientes al Municipio de Mérida, de esa propia entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios de revisión constitucional electoral registrados bajo los expedientes SX-JRC-184/2015 y acumulados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-571/2015**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**